

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que fue remitida al correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el 3 de junio de 2022 y la cual correspondió por reparto a este Despacho el 5 de septiembre de 2022.

Contiene medida cautelar

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 6 de septiembre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. /2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00069-00
DEMANDANTE	ISRAEL ARDILA GIL
DEMANDADO	SONIA YOLIMA ARDILA LÓPEZ

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por el señor **ISRAEL ARDILA GIL**, en contra de **SONIA YOLIMA ARDILA LÓPEZ**.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que presuntamente adeuda la aquí demandada, el cual a su juicio encuentra respaldo en el documento “**LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO FECHADA 01 DE OCTUBRE DE 2021**”, aportado en forma digital como mensaje de datos con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –*correo institucional*- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el artículo

82 y 83 del Código General del Proceso y el decreto 2213 de 2022, así:

- ✚ Deberá aclararse la pretensión C de la demanda, en razón a que la fecha indicada difiere con el día siguiente de vencimiento de la obligación, pues no deberá partirse de la fecha de la creación del título valor, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 4 del artículo 82 del C.G.P.
- ✚ Es necesario indicar donde se encuentra la letra de cambio objeto de ejecución, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

- ✚ Se hace necesario indicar bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico y/o el sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandada), allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por **ISRAEL ARDILA GIL,** en contra de **SONIA YOLIMA ARDILA LÓPEZ.,** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: el señor **ISRAEL ARDILA GIL**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>132</u> del 7 de septiembre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 12 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac42433b1b732264e24abb22d264fddd0e8992a70cdb23661bf5ff36123b57**

Documento generado en 06/09/2022 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>